



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA 8 DE FAMILIA KENNEDY 3
CALLE 8 69 D - 31 , MARSELLA Tel 4137119



EMPLAZAMIENTO

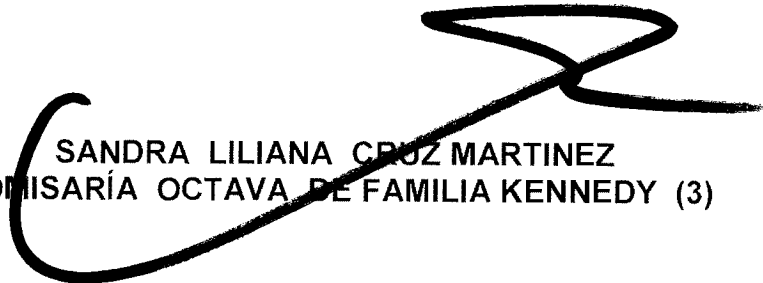
LA COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE MARSELLA (3)

NOTIFICA Y EMPLAZA

A LA SEÑORA KATHERIN JADE CLAVIJO

La suscrita **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE KENENDY (MARSELLA 3)** ubicada en la CALLE 8 69 D - 31, (MARSELLA 3º SECTOR) con el fin de notificarle el fallo de restablecimiento de derechos RD 001 – 20 RUG 382 - 20 de fecha 18 de Septiembre de 2020 mediante el cual se declara en situación de vulneración de derechos del niño KEVIN ALEXIS DAVID CALVIJO, se restablecen los mismos y se ordena seguimiento por el termino de seis (06) meses, así mismo sobre el recurso de reposición que puede interponer en los términos del art 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el art 4 de la ley 1878 de 2018, la presente notificación se entenderá surtida y efectuada, tal como lo indica el Art.102 Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por la ley 1878 - 18, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.

Lo anterior en cumplimiento al Artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Artículo 108 del Código General del Proceso. **LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA EN LOS TERMINOS DEL ART. 102** Código de la infancia y la adolescencia Ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 - 18.


SANDRA LILIANA CRUZ MARTINEZ
COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY (3)

Fijado el: 1 de septiembre de 2020
Desfijar el: 8 de octubre de 2020
Oficina Asesora de Comunicaciones
Artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia
Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Secretaría Distrital de Integración Social

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

**AUDIENCIA PUBLICA ART 100 DE LA LEY 1098 DE 2006 MODIFICADO POR EL 4 DE
LA LEY 1878 DE 2018 – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE L NIÑO KEVIN
ALEXIS DAVID CLAVIJO**

En Bogotá, hoy dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020), siendo el día y la hora señalados mediante auto de fecha 08 de Septiembre de 2020, en el Despacho de la COMISARIA 8ª DE FAMILIA (3) se constituye en Audiencia la suscrita Comisaría 8 de Familia (3), en asocio con el abogado de apoyo quien ejerce funciones en el nivel 3 del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, (Res. No.1695 del 30 de octubre de 2015); Dr. Jhair Jhoao Lopez Sarmiento, a quien la suscrita comisaria delega para apoyar la diligencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del CGP parágrafo. Artículo 24. *Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: Parágrafo primero. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado"*

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 12, del Artículo 42 del CGP; art. 132 CGP, y No. 8 del art. 372 del CGP; *procede el Despacho a realizar control de legalidad evidenciando que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, las partes fueron debidamente vinculadas al proceso y notificadas en legal forma; el asunto es de competencia de la suscrita comisaria de familia, los protocolos para casos de violencia se cumplieron a cabalidad, la noticia criminal fue remitida a la Fiscalía General de la nación tal como ordena la ley 1257 de 2008.*

COMPARECENCIA

En este estado de la diligencia se deja constancia que comparece **FABIAN ALEXIS DAVID Y PAOLA ANDREA VASQUEZ** en calidad de progenitor y madrastra, , se deja constancia de la comparecencia de la Agente del Ministerio Publico **DRA YEINMY SILVA GONZALEZ** y la debida citación de la DEFENSORIA DEL FAMILIA. Acto seguido se declara abierta la presente diligencia y para tal efecto se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia Kennedy 3 por reporte efectuado de la Policía de Infancia y Adolescencia quien puso a disposición al niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** por presentarse presunta vulneración de derechos en su integridad dentro del contexto de la violencia intrafamiliar generados al parecer por parte de su padre **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ**, denuncia efectuada el 10 de Febrero de 2020, lo cual, dio activación a la ruta de atención dispuesta para dichos asuntos, día en el cual se dio apertura de proceso de restablecimiento de derechos en favor del niño, se verifico la garantía de sus derechos y con base a la valoración inicial, se dictó auto de apertura, en el cual entre otras ordenes, se decretó

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

ubicación en centro de emergencia para **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**; para la misma fecha se dio cupo en Hogar de emergencia Centro de Protección CURNN, carta de salud, boleta de ingreso y remisión a medicina legal y ciencias forenses.

Así las cosas se avoco conocimiento del caso, fecha en la cual se notificó de manera personal al señor **FABIAN ALEXIS DAVID** a efectos de darle a conocer y trasladarle el contenido de las diligencias e hiciera uso de sus derechos para pronunciarse o aportar pruebas en el expediente, se realizó entrega de boleta de visitas y autorización para las mismas y finalmente se le cito para audiencia de testimonio para el día 17 de Febrero de 2020

En fecha 17 de Febrero de 2020 escuchada la versión del señor **FABIAN ALEXIS DAVID** se procedió a la vinculación de la señora **PAOLA ANDREA VASQUEZ** quien en los términos de la denuncia inicial no se tenían datos completos de ella, por tanto contando con los mismo, se le vinculo como presunta agresora del niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**

Posteriormente, en mis fecha de audiencia de testimonio se le impuso acta de compromisos y amonestación, se hizo entrega de curso de la Defensoría del Pueblo para efectos de aprendizaje en Derechos de la Niñez al señor **FABIAN ALEXIS DAVID**.

Vinculada la progenitora del niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** la señora **KATERIN JADE CLAVIJO BERNAL** mediante emplazamiento remitido para la publicación por parte del ICBF en su página web, se continuó el trámite previsto en la ley.

Reposa en el expediente material probatorio recopilado por este Despacho, esto es, desde la verificación inicial de derechos, entrevista psicológica e intervención desde el área de trabajo social.

Efectuado lo anterior, se deja constancia que el señor **FABIAN ALEXIS DAVID** no hizo uso de su derecho a solicitar pruebas, aportar las mismas o realizar algún tipo de manifestación al proceso.

De otro lado, reposan como anexos en el expediente actuaciones surtidas en las instalaciones del Centro de Protección CURNN frente al proceso de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** y las visitas efectuadas por su padre el señor **FABIAN ALEXIS DAVID**.

Para el mes de marzo de 2020, el gobierno Nacional mediante la expedición del decreto legislativo 420 de 2020 emitió orden de confinamiento a nivel nacional por propagación del virus COVID 19 y por ende las centrales de protección en cabeza del ICBF Colombia y del Ministerio de Justicia, emitieron resolución mediante la cual se suspendían los términos de proceso de restablecimiento de derechos.

De dichas situación mundial, el día 08 de Junio de 2020 se levantó términos procesales y por ende las actuaciones propias del caso continuaron su rumbo.

En desarrollo de lo anterior, la señora **PAOLA ANDREA VASQUEZ** fue notificada de manera personal el día 30 de Abril de 2020, lo anterior a fin de continuar diligencias en pro y bienestar del interés superior del niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**.

Descorrido el traslado para la señora **PAOLA ANDREA VASQUEZ** madrastra del niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** la misma no hizo uso de sus derechos como solicitar o aportar pruebas o allegar alguna manifestación al proceso.

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

Se tiene que en fecha 26 de Mayo de 2020, este Despacho ordeno vinculación de familia extensa del niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** por parte del área de trabajo social y psicología se realizaron las actuaciones propias par su vinculación, la manifestación expresa de la voluntad de acoger al niño Kevin en su hogar y las implicaciones que tenía el proceso de restablecimiento de derechos aquí surtido. Se remitieron las comunicaciones de rigor, en algunos casos como lo prevé la ley 1098 de 2006 y su respectiva modificación ley 1878 de 2018 y por los medios más expeditos, sin embargo ninguno de los familiares allegados por el señor **FABIAN ALEXIS DAVID** se hizo presente al proceso, por lo cual, actualmente no se cuenta con redes de apoyo familiar significativo en el proceso.

Así mismo en fecha 26 de Mayo de 2020 se citó a la señora **PAOLA ANDREA VASQUEZ** para diligencia de testimonio el día 11 de Junio de 2020 fecha en la cual se presentó y rindió su versión sobre los hecho base del proceso, se firmó con ella acta de compromisos y se dio permiso para visitas e interacción con su hijastro **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**.

Así las cosas, reposan por parte de los señores **FABIAN ALEXIS DAVID Y PAOLA ANDREA VASQUEZ** cumplimiento en cursos terapéuticos progresivos y el curso de derecho de la niñez efectuado en la Defensoría del Pueblo.

Por lo demás, este Despacho precluyó periodo probatorio, corrió traslado a las partes mediante estado sin recibir manifestaciones por parte de **FABIAN ALEXIS DAVID Y PAOLA ANDREA VASQUEZ** ni de la agente del ministerio público ni de la Defensora de Familia.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 12, del Artículo 42 del CGP; art. 132 CGP, y No. 8 del art. 372 del CGP; *procede el Despacho a realizar control de legalidad evidenciando que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, las partes fueron debidamente vinculadas al proceso y notificadas en legal forma; el asunto es de competencia de la suscrita comisaria de familia, los protocolos para casos de violencia se cumplieron a cabalidad, la noticia criminal fue remitida a la Fiscalía General de la nación tal como ordena la ley 1257 de 2008.*

RECUADO PROBATORIO

El Despacho, en el expediente RD 001 – 20 RUG 382 – 20 cuenta con el siguiente material probatorio.

1. Reporte Institución Educativa San José de Castilla Sede Visión Colombia (fl. 2 y 3 C. único)
2. Reporte Policía de Infancia y Adolescencia (fl. 4 c. único).
3. Entrevista de Recolección de Información en Casos de Presunto Maltrato Infantil (fl. 22 a 24 c. único).
4. Informe de entrevista psicológica (fl. 34 a 42 c. único).

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

5. INFORME DE VISITA DOMICILIARIA Y CARACTERIZACION DE LA FAMILIA (fl. 44 a 48 c. único).
6. TESTIMONIO de **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** efectuado el día 17 de Febrero de 2020 (fl. 60 y 61 C. único).
7. Informe pericial de Clínica Forense No UBAM – DRBO – 1443 – C – 2020 “...Mecanismo traumático de lesión contundente incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días sin secuelas medico legales. (fl. 67 c. único).
8. Informe de Valoración Entrevista Psicológica practicado por parte del Centro de Protección CURNN (fl. 76 a 78 c. único).
9. Registro de intervención practicado por parte del Centro de Protección CURNN (fl. 84 c. único).
10. Formato de Entrevista para Adultos en Casos de Presunto Maltrato Infantil efectuado a **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** (fl. 94 A 96 c. único).
11. Informe de Prueba CUIDA del señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** (fl. 102 a 105 c. único).
12. TESTIMONIO de **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** efectuado el día 11 de Junio de 2020 (fl. 124 C. único).
13. Formato de Entrevista para Adultos en Casos de Presunto Maltrato Infantil practicada a **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** (fl. 129 a 131 c. único).
14. Informe de prueba CUIDA de la señora **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** (fl. 132 a 136 c. único).

TRASLADO DE PRUEBAS

ART. 100 LEY 1098 DE 2006 MODIFICADO POR EL ART. 4 DE LA LEY 1878 DE 2018

En este estado de la diligencia, se deja constancia que las partes guardaron silencio frente al traslado de pruebas efectuado mediante notificación por Estado número 14 de fecha treinta y uno (31) de Agosto de 2020, termino culminado el pasado cuatro (04) de Septiembre de 2020, sin recibir manifestación alguna.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

El Art. 44 de la Constitución Nacional prescribe que los niños, niñas y adolescentes deberán ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Advierte que tanto la Familia, la Sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entendiendo que los derechos de los niños deben prevalecer sobre los derechos de los demás.

Los Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia, como son la Convención de los derechos del niño de 1989, señala en su Artículo 3: "*...tanto las instituciones públicas como privadas, tendrán como consideración primordial el interés superior del niño, comprometiéndose los Estados partes a asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...*". El artículo 19, así mismo señala "*los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger el niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*, señalan que en todo momento los niños, niñas y Adolescentes deben estar protegidos de todo comportamiento de violencia, y propender por el bienestar y el restablecimiento de los derechos humanos y fundamentales de los mismos".

El artículo 9 del código de Infancia y Adolescencia, señala que en toda decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, que deba adoptarse con relación a los niños, niñas y adolescentes (NNA), prevalecen los derechos de éstos".

El artículo 20 de la normatividad en comento indica que los NNA serán protegidos contra todo acto que amenace o vulnere sus derechos. Así mismo El artículo 18 del C de I y A. define el MALTRATO INFANTIL como: "*...Toda forma de perjuicio, castigo, humillación, o abuso física o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos... y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, niña o adolescente ..*".

El Artículo 14 del CIA, señala en cuanto a la RESPONSABILIDAD PARENTAL: "*... que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*

Así mismo el artículo 20 (derechos de protección), expresamente señala que los NNA, serán protegidos contra cualquier acto que amenace o vulnere sus derechos.

A fin de hacer efectivas la normatividad anterior, el C de I y A en su artículo 86, faculta a través de los numerales 1, 3 y 8 a los Comisarios de familia para adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil e imponer las medidas de restablecimiento de derechos de conformidad con el artículo 53 de la norma en comento, a fin de restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes que de alguna manera les hayan sido vulnerados.

Es importante resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en reiterados fallos sobre la facultad sancionadora de los padres sobre sus hijos, lo que al respecto señala: "*... debe hacerse de manera justa oportuna y proporcionada, de tal suerte que produzca en el menor corrección mediante el entendimiento de su falla y la necesidad de reorientar su conducta. Por el contrario la sanción que no se haga bajo los parámetros advertidos, se convierte en maltrato físico y psíquico, causando en el menor resentimiento y violencia, hechos contrarios a la educación querida con la medida sancionadora*"

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

ANÁLISIS Y RESULTADOS

Dela situación que rodea la presente investigación en pro del restablecimiento de derechos del niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**, cuenta el despacho con la denuncia reportada donde se manifestó que el niño en mención era víctima de violencia intrafamiliar, pues al interior de su hogar se le agredió de manera física por su comportamiento, situaciones que fueron visualizadas por la Institución Educativa San José de Castilla Sede Visión de Colombia generándose así vulneración de derechos dentro del contexto de la violencia intrafamiliar y por ende afectando el derecho a su integridad personal y a un ambiente sano proscritos en la ley 1098 de 2006.

Ante la anterior situación, la Institución Educativa San José de Castilla Sede Visión de Colombia puso en conocimiento la situación ante la Policía de Infancia y Adolescencia y a su vez en esta Comisaria de Familia de Kennedy 3 dejando a disposición niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**.

Así las cosas, se procedió tal como ordena la ley 1878 de 2018 y se realizó verificación de derechos inicial en el niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** donde se evidencio por parte de la psicóloga vulneración de derechos en el menor presuntamente atribuible a su padre el señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ**.

Efectuado lo anterior y evidenciándose que el niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** de retornar con su padre podría volver a presentarse afectación en su integridad personal, se tomó como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación del niño en Centro de Protección correspondiéndole el Centro CURNN; se realizaron los tramites de rigor, se notificó al padre presunto vulnerador de derechos y se activó la ruta de atención establecida

Del mismo modo, dado que se presentaba la comisión de un presunto delito se compulso copias a la Fiscalía General de la Nación para la indagación del presunto punible y se iniciaron las actuaciones en pro de restablecer los derechos de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** a una vida digna, ambiente sano e integridad personal.

Se continuaron las actuaciones notificando a las partes procesales, esto es padre, madre, este ultima mediante emplazamiento en la página web del Instituto Colombiano de bienestar Familiar, así como a los entes de control garantes de los derechos de los niños niñas y adolescentes, cumpliéndose así la debida integración del contradictorio, realizando anotación más que precisa que frente al proceso, ninguno de ellos interpuso manifestación alguna a la apertura del plenario.

Realizado lo anterior y en cumplimiento del derecho al debido proceso y el principio de publicidad de las actuaciones el señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** no realizo manifestación alguna al proceso en el término legal a él otorgado, del mismo modo los agentes del ministerio público y de la Defensoría de Familia guardaron silencio ante la apertura del proceso y las pruebas decretadas.

Dicha situación anterior centrando el objeto de la Litis y por ende el asunto a resolver se realizó entrevista inicial con **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** quien refiere en su relato que su padre lo agredió de manera física a raíz de su comportamiento, situación que llevo

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

a **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** a propinar en su hijo una serie de agresiones con lo que el niño menciona como una correa. Para tal efecto es importante extraer del relato del niño lo siguiente

*En palabras del niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**: “¿Cómo es tu papá FABIAN contigo? “El me pela...Con la colea”. ¿Cuántos años tenías cuando tu papá te pego la primer vez? “Cinco pelo la plimel vez seis”. ¿En dónde estaban cuando tu papá te pego? “En visio Tolombia, allá vivo”. ¿En qué partes de tu cuerpo te pegó? “Aquí (El niño muestra brazo izquierdo, derecho, el estómago y la espalda”. ¿Y esas rayas que tienes rojas en los brazos de que son? “Son de la tolea” ¿De cual correa? “De mi papá es una que tiene atas allá... ¿Tu papá te ha pegado una vez o más veces? “Muchas veces tolos cuano me poto mal me pega”. ¿Cuál es la vez que tu papá, te ha pegado más fuerte? “Eh poque tiene grande y está cleciendo mucho y yo igual estoy cleciendo más y más y más”. ¿Cuéntame todo lo que pasó la última vez que tu papá te pegó? “El es muy glande si sabés, él tiene manos pesadas y una colea pesada, también es pesada*

A raíz de lo anterior, la psicóloga de la Comisaria de Familia conceptuó entre uno de los varios factores de riesgo “...relato del niño Kevin de sufrir castigos físicos frecuentes por parte del progenitor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ**. El niño presenta huellas físicas visibles en los brazos que atribuye a los castigos del progenitor...” con lo cual desde el inicio se tenía ya conocimiento de la vulneración de derechos de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** por parte de su progenitor, en especial su derecho fundamental a la integridad personal estipulado en la ley 1098 de 2006.

De otro lado, reposa en el expediente estudio socio familiar practicado por la profesional en Trabajo Social de la Comisaria, quien del mismo modo conceptúa sobre las metodologías de corrección que se usaban con **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**, y entre ellas del mismo modo la continua presencia de agresiones y maltrato de tipo físico hacia el niño en mención por parte de su progenitor quien le manifiesta a la referida profesional que solo lo ha hecho en una ocasión pues en sus palabras “se pasó” en el ejercicio de corrección con el niño por haber tomado un dinero de su propiedad para presuntamente entregarse a un compañero suyo del colegio por un carro.

En cuanto a su madrastra, la señora **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ**, por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria se evaluó que ella por lo general utiliza métodos de corrección adecuados propende por el uso del dialogo y restricción de lujos o algunas actividades para con **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**, sin embargo, no está de más recordar que la misma propina una que otra “palmada” a Kevin cuando el niño no atiende los comportamientos que como padres esperan, por lo cual el llamado de este Despacho es a erradicar de forma absoluta este tipo de situaciones con su hijastro, pues ello también genera vulneración de derechos.

Es importante referir que la señora **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** no usa las mismas metodologías de corrección que **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** y por tanto hace parte del núcleo familiar ameno que requiere **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** para el adecuado ejercicio de sus derechos, claro esta desde que **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** mejore al 100% sus pautas de corrección y crianza.

Así, es imperiosos atraer a esta diligencia uno de los conceptos plasmados por la Trabajadora Social de esta Comisaria en el sentido de informar a los señores **FABIAN**

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

ALEXIS DAVID ORTIZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ que *"...Es importante entender la connotación cultural que sobre el castigo se tiene, puesto que se encuentra asociado a intenciones educativas, formativas y socialmente se reconoce como mecanismo privilegiado para instaurar en el sujeto regulaciones sociales que le permitan desarrollar una vida "normal" en sociedad¹, donde fácilmente se puede pasar de la norma correctiva a una acción que pueda atentar contra la integridad de quien recibe el castigo y por esto no se reconoce como una acción de maltrato por parte de quien la ejerce..."*

Por lo demás, los señores **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ y FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** cuentan en su hogar con condiciones habitacionales aptas para el ejercicio de derechos de movilidad de su hijo **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** y con un cuidador cercano que garantiza un acompañamiento permanente como lo es la madrastra de Kevin.

Ahora bien, reposa en el plenario diligencia de testimonio del señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** quien en su versión acepta la ocurrencia de los hechos objeto de investigación *"...este año tuvimos dos inconvenientes, el niño me dijo que si él le llevaba a un amiguito 20 mil pesos el amiguito le daba un carrito, yo no le puse mucho cuidado a eso, luego el niño me tomo unas monedas y le dije a la profesora pero eso quedo ahí, siguieron las cosa que el niño estaba rebelde y me llamaron del colegio que le pega a los compañeros entonces llegue a la casa y lo corregí, yo al niño nunca lo toco así, solo fue esa vez, yo a el lo amenazo arto con la correa... el niño cuenta todo lo que pasa y se le hace, solo fue ese día que me pase con el niño... ese día si me pase por que ya me había cogido los billetes y eso..."*

Con lo anterior, el señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** reconociendo así su falta y generándose con ello los requisitos exigidos por el **art. 191 del CGP, REQUISITOS DE LA CONFESION**. *"La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada."*

Continuando con el análisis probatorio, reposa en el expediente dictamen de medicina legal y ciencias forense el cual arroja hallazgos en la integridad del niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** en partes de su cuerpo como en el Cuello con equimosis en forma de V de gran espesos como es de 5cmx 3cm; del mismo modo una serie de equimosis en su abdomen, espalada, miembros superiores e inferiores, llamando la atención todas y cada una de estas en especial la ubicada en su brazo izquierdo con una densidad de 23x8 cm los cuales emitieron una incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días.

Del dictamen allegado este Despacho apoya con total rigor una de las recomendaciones presentadas por el médico tratante y es la metodología de castigo trasmutado en el "maltrato crónico" por las diferentes lesiones ubicadas en **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**.

Así, compilando la versión del niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**, el estudio socio familiar realizado, la versión rendida por el señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** y el

¹ **LÓPEZ DÍAZ, Yolanda.** (2002) *"Porque se maltrata al más íntimo – Una perspectiva psicoanalítica del maltrato infantil"*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Pág. 102

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

dictamen de medicina legal y ciencias forenses, se encuentra más que probado dentro del proceso que el señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** en efecto ha ejercido actos de maltrato infantil a tal punto que su cronicidad y forma de realización, que a juicio de este despacho, no encajan siquiera en el tipo penal de Violencia Intrafamiliar, sino como actos constituidos de una tortura y tratos crueles e inhumanos².

Con base a lo anterior, este Despacho encuentra vulnerados los derechos del niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** por parte de su padre el señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** y de su madrastra **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ**.

Ahora bien, este Despacho con base a lo anterior, ha propendido por la mejora de las pautas de crianza del señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** y de **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** y por tanto los remitió a cada uno de ellos a cursos pedagógicos en instituciones públicas y privadas con miras a mejorar sus formas de corrección con **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**.

Así mismo, por parte del Centro de Protección CURNN se realizaron las gestiones necesarias e indispensables para mejorar las condiciones de vida **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** realizaron las respectivas intervenciones psicológicas y de trabajo social por parte de ellos, encontrando en sus conceptos la efectiva vulneración de derechos pero aunado a ello el ánimo del señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** y de **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** para que **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** retornara al hogar.

Los vinculados, cumplieron con las citaciones, cursos terapéuticos asistencias al centro de protección y en general estuvieron muy pendientes de la evolución de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**.

Es importante extraer en los conceptos del Centro de Protección CURNN que el señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** acudió a todas las sesiones en dicho establecimiento y en su aprendizaje puso en práctica las metodologías de corrección adecuadas con su otra hija y por lo tanto está a la espera de poder aplicarlas hoy en día con su hijo **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**.

De otro lado reposan aplicación de pruebas CUIDA a los señores **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** y **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ**.

En cuanto a **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** su perfil fue establecido a nivel social como "normal" sin embargo, frente a las preguntas claras sobre el cuidado y situaciones de deseabilidad propias o de terceros a su alrededor arrojaron un perfil "invalido" lo cual se pudo generar por fatiga o por contestar la serie de preguntas al azar.

² <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/tortura.asp> Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

De la anterior prueba no se pueden extraer elementos positivos para el caso del señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** pues su perfil fue invalido por lo tanto no se requiere mayor análisis del mismo

En cuanto a la señora **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** la misma tiene un perfil mucho más apto para el cuidado de hecho la aplicación de dicha prueba arrojó que "...la evaluada respondió de forma coherente a las preguntas...teniendo en cuenta las puntuaciones normales...se procedió a la interpretación...", para el caso que nos ocupa este Despacho tiene en cuenta que "...la tendencia..." de **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** "a pensamientos, sentimientos positivos y valoración positiva hacia si misma..." generar un alto grado de autoestima y por ende unos de los factores más indispensables para la crianza y cuidado de un niño.

Para el caso que nos ocupa, entre **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** existen claras diferencias en su rol personal y paterno o materno filial, por ende lo evidenciado en el presente proceso es que **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** esté siendo llamada a restablecer los derechos de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** de aquí en adelante

Para despachar lo último obrante en el expediente, el despacho hace un llamado a las partes para que guarden mesura ante las situaciones que **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** pueda estar presentando, pues como se les ha dicho y se les ha sensibilizado, Kevin lleva nada más y nada menos que 6 años de su vida sufriendo maltrato constante y continuo y que al evidenciar que estas situaciones fueron puestas en conocimiento y se puso un alto a ello, puede empezarse a evidenciar que goza de un tipo de libertad sana, sin violencia y sin maltrato, por lo cual, al poder salir de esa orbita toxica y desenfrenada puede llegar a generar comportamientos de rebeldía, pues es más que lógico que luego de tan desafortunados eventos presente esta conducta, por lo cual, a raíz del proceso que aquí se continuará deben acudir a control de impulsos y terapia familiar junto con Kevin para mejorar esos canales de atención oportuna y pautas adecuadas de crianza para su desarrollo físico, psicológico y sensorial.

Así las cosas procede el despacho a realizar una evaluación conjunta de las pruebas allegadas e insertadas en el expediente, de las cuales se les dio el respectivo traslado y valoración unitaria en su contorno, evidenciando que desde el inicio del proceso se ha logrado establecer, más allá de toda duda, que en efecto **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** estaba siendo víctima de maltrato y por ende de vulneración de derechos al vivir en carne propia maltratos y agresiones de parte de su progenitor y madrastra **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ**, quienes escuchados en diligencia de testimonio, refirieron que frente a sus manejos correctivos usaban el castigo físico como metodología de corrección para con su hijo e hijastro, lo cual, tuvo asidero real con el primer dictamen de medicina legal allegado que, a la luz de la ley, de la sana crítica y el modelo de educación actual estipulado a nivel mundial, son comportamientos que están abolidos de tiempo atrás, aboliciones que se han realizado conjuntamente con el avance Convencional de los Derechos de los niños y la ley 1098 de 2006 que reformo el antiguamente llamado Código del Menor y por lo cual **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** están llamados a mejorar, erradicar y cambiar esas formas ortodoxas e inquisitivas de educación para con su hijo e hijastro.

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

Entonces, al evidenciar que se cometieron errores y que los mismos están en procura del cambio, dado que **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** han estado presentes en el proceso de restablecimiento de derechos de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**, este Despacho comprueba que **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**, se encuentra en situación de derechos vulnerados y por lo cual se procederá a restablecer los derechos a su integridad personal, permanecer con su familia, a la calidad de vida, a un ambiente sano, al cuidado y amor, para lo cual se dispondrá reintegrarlo a su familia de origen, pues como se evidencia en las asistencias continuas y permanentes, visitas en el hogar, aporte de documentación, asistencia a cursos pedagógicos y terapéuticos de los cuales reposan los comprobantes y más que ello, deseo y animo de cambio se tomara esta decisión, aclarando que este despacho procederá al respetivo seguimiento persuasivo y exhaustivo a fin que el niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** no vuelva a sufrir este tipo de tratos.

Así, a fin de restablecer los derechos de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** este Despacho establecerá de manera provisional obligaciones parentales con **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ y KATHERIN JADE CLAVIJO BERNAL** en el sentido de otorgar la custodia y cuidado provisional de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** en cabeza de su madrastra **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** pues es quien tiene un perfil más apto para su cuidado y desarrollo

Del mismo modo se establecerán obligaciones alimenticias para los señores **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ y KATHERIN JADE CLAVIJO BERNAL** quienes deberán entregar el dinero estipulado en la aporte resolutive del presente proceso a la señora **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ**.

Finalmente, dado que la señora **KATHERIN JADE CLAVIJO BERNAL** nunca se hizo presente en el proceso de su hijo y que por lo recopilado en el proceso por versión de los señores **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** este despacho a fin de evitar conflictos futuros y propender por la estabilidad emocional del núcleo familiar de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** restringirá las visitas de la señora **KATHERIN JADE CLAVIJO BERNAL**

Del mismo modo, se debe continuar con el proceso psicoterapéutico por parte de **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ y PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ**, a fin de obtener las pautas de crianza, manejo de conflictos, manejo de autoridad y comunicación asertiva con sus hijos, a fin de prevenir nuevas situaciones como las que conllevaron a la apertura de este proceso de Restablecimiento de Derechos, y cumplir con los objetivos señalados para este proceso.

Así mismo el progenitor deberá cumplir ante los múltiples requerimientos que efectué en este Despacho Comisarial y así demostrando y fortaleciendo a las partes, frente a su rol parental, que les asiste con sus hijos y familia, la cual requiere de los cuidados y protección de un hogar y unidad familiar lleno de amor, comprensión y protección, esto bajo los preceptos Constitucionales del Artículo 44 de nuestra Constitución Política de Colombia, y en especial de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Todo lo anterior, con miras a cumplir el deber de protección que el Estado le asigna a este Despacho, con respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la ley 1098/06 artículo 18. Derecho a la Integridad Personal, que señala: Los niños, las niñas y

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario y 14 que se señala: *"en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos de los niños. Maltrato infantil que ha afectado la integridad física del niño y su integridad emocional pues le ha generado dificultades en sus relaciones interpersonales"*.

Es del caso dejar constancia que en este Despacho reposan acciones de medida de protección en favor de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** a la luz de la ley 294 de 1996 proceso MP 361 – 2019 el cual se encuentra en grados jurisdiccional de consulta por imposición de multa

En mérito de lo expuesto la Suscrita Comisaría Octava de Familia — Kennedy 3, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el niño **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** se encuentra en condición de vulneración de derechos; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** como medida de restablecimiento de derechos de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** **REINTEGRO AL MEDIO FAMILIAR.** Por secretaria expídase Boleta de Egreso de la institución **ALVARO LOPEZ PARDO.**

TERCERO: **ORDENAR** como medida de restablecimiento de derechos de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO**

3.1. Otorgar la **CUSTODIA Y CUIDADO PROVISIONAL COMPARTIDO** del niño en cabeza de su madrastra **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** y de su padre del señor **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ.**

3.2. **FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** en favor de **KEVIN ALEXIS DAVID CLAVIJO** pagaderos a la señora **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ** por parte de **FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** y **KATHERIN JADE CLAVIJO BERNAL** en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (300.000)**, los cuales deberán ser entregados los primeros cinco días hábiles de cada mes empezando el mes de Octubre. Este valor es independiente de los gastos de educación y salud los cuales corresponden al 50% de cada progenitor. **NOTA:** La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada automáticamente a partir del primero (1°) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (Art. 29 ley 1098 de 2006).

3.3. **ORDENAR** la **RESTRICCIÓN** de visitas a la señora **KATHERIN JADE CLAVIJO BERNAL** para con su hijo por los motivos expuestos en la parte motiva de esta diligencia.

COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

CUARTO: ORDENAR a **FABIAN ALEXIS DAVID, KATHERIN JADE CLAVIJO BERNAL Y PAOLA ANDREA VASQUEZ** la asistencia obligatoria a cursos terapéuticos en manejo adecuado de la niñez, pautas de crianza, control de impulsos, manejo y proyecto de vida, comunicación asertiva y no repetición de violencia inculcados en lenguaje incluyente

4.1. ORDENAR A FABIAN ALEXIS DAVID KATHERIN JADE CLAVIJO BERNAL Y PAOLA ANDREA VASQUEZ ACUDIR A TRATAMIENTO TERAPEUTICO Y PSICOLOGICO, para tal efecto podrán acudir a institución pública o privada que maneje situaciones de manejo adecuado de la niñez, pautas de crianza, control de impulsos, manejo y proyecto de vida, comunicación asertiva y no repetición de violencia inculcados en lenguaje incluyente

QUINTO: CONMINAR a las partes para que los conflictos que se presenten en el entorno de la relación de padres, los manejen asertivamente; ello es, propiciando el diálogo como mecanismo a la solución de los mismos y pautas de comunicación asertiva.

SEXTO El seguimiento de las medidas de restablecimiento adoptadas se efectuara con cargo a la profesional de seguimiento MARIA DEL PILAR PARRA FAUSTINO. Durante el periodo inicial de 6 meses, susceptible de ampliación por 6 meses más, art. 6, inciso 4°, ley 1878 de 2018. **CITACION DE SEGUIMIENTO PARA EL DIA MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS A LAS 11:45 AM**

SEPTIMO: Por Trabajo social de seguimiento realícense visitas de trabajo social al hogar de **PAOLA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ y FABIAN ALEXIS DAVID ORTIZ** a fin de verificar el cumplimiento de la presente decisión

OCTAVO: La presente decisión se notifica en estrados a las partes

NOVENO: La presente decisión es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código General del Proceso; de conformidad con lo dispuesto por el art. 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4 de la ley 1878 de 2018.

NOTA: LAS PARTES MANIFIESTAN ESTAR DE ACUERDO CON LA DECISIÓN.

DECIMO: La presente decisión es susceptible del recurso de homologación, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria; si alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, de conformidad con lo previsto por el art. 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4 de la ley 1878 de 2018.

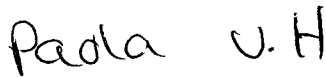
DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de las medidas de restablecimiento impuestas a través del presente proveído, conllevará a las sanciones establecidas en el artículo 55 del C de 1 y A consistente en multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.

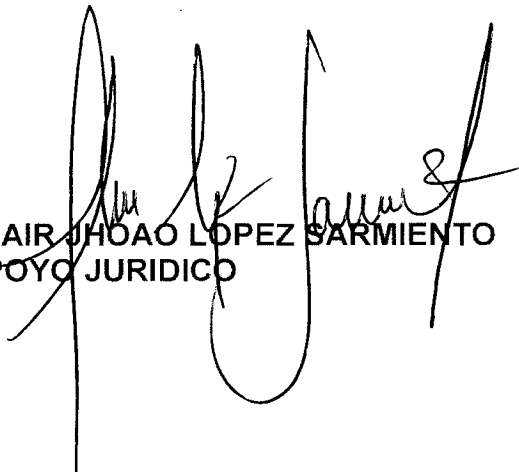
COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA
Calle 8 No. 69 d- 31 Teléfonos:

DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación al Centro de protección Álvaro Lopez Pardo y a la señora **KATHERIN JADE CLAVIJO BERNAL** mediante emplazamiento en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

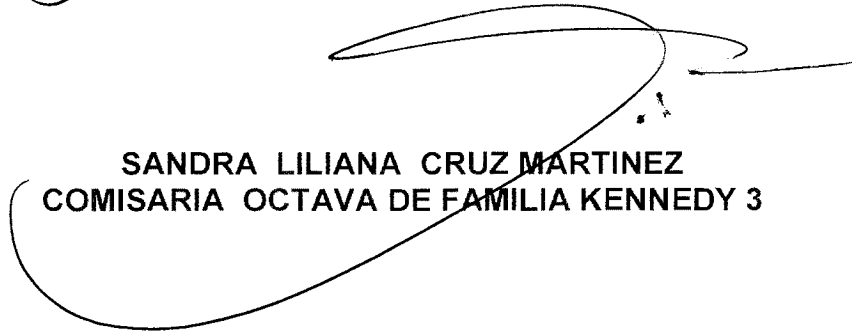
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 11:30 Horas.


FABIAN ALEXIS DAVID
PROGENITOR


PAOLA ANDREA VASQUEZ


JHAIR JHOAO LOPEZ SARMIENTO
APOYO JURIDICO


YEINMY SILVA GONZALEZ
MIN. PUBLICO


SANDRA LILIANA CRUZ MARTINEZ
COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3